

CNS 37/2020

**Dictamen en relación con la consulta formulada por el Consejo de colegios profesionales, sobre las solicitudes de supresión de datos personales.**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Consejo de colegios profesionales en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre las solicitudes de supresión de datos personales.

En concreto, la consulta se refiere a la petición de una colegiada que se ha dado de baja, que habría solicitado *“la supresión de todos sus datos de nuestra BBDD (...)”*.

La consulta considera que *“la supresión aplicaría, previo bloqueo de las datos para cumplir con los posibles requerimientos por parte de las autoridades y organismos competentes.”*

La consulta tiene en cuenta la posibilidad de que se produzcan más solicitudes de supresión de datos personales, por lo que solicita la emisión de un dictamen a la Autoridad.

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

y  
(...)

II

Entre los principios del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), conviene destacar el principio de limitación del plazo de conservación, establecido en el artículo 5.1.e) del RGPD, según el cual:

*“1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*

*(...)”*.

Al respecto, según el considerante 39 del RGPD: "(...) Las datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Las datos personales sólo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera conseguirse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento debe establecer plazos para su supresión o revisión periódica. (...)."

El artículo 17 del RGPD dispone que:

*"1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*

*f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1. (...)."*

Se desprende de ello que el responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD), en este caso el Consejo, debe conservar los datos personales durante el menor tiempo posible y que, en la determinación de este plazo de conservación, debe tenerse en cuenta la finalidad para la que se necesita el tratamiento de los datos, de tal modo que, una vez alcanzada la finalidad, los datos personales tendrán que ser suprimidos.

Esto es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que realice el Consejo, en atención a sus funciones, ya sea en relación con personas colegiadas o con otras personas físicas.

Ahora bien, recuerda que en cualquier caso también habrá que tener en cuenta las obligaciones de conservación de los datos durante un tiempo determinado que puedan establecer disposiciones aplicables, de tal modo que, cumplidos estos plazos, es cuando los datos personales deberán suprimirse.

Por otra parte, tal y como dispone la propia normativa de protección de datos, la supresión, cuando es pertinente, no equivale necesariamente al borrado o destrucción de la información personal, sino a su bloqueo.

En concreto, el artículo 32 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente:

***“1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.***

*2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, salvo para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.*

*3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.*

*4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.*

*(...).”*

Así pues, los datos personales deben suprimirse una vez dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se recogieron o, en su caso, una vez finalizados los plazos de conservación establecidos por la ley, lo que comportará su bloqueo durante los plazos de prescripción en los que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada del tratamiento.

Cumplido este plazo, que puede variar en función de la información tratada y de las responsabilidades que se puedan generar, debe procederse a la eliminación efectiva de la información personal.

### III

La conservación por parte del Consejo de determinada información de personas físicas, en concreto de los colegiados, y en qué términos (ya sea bloqueando o, incluso, eliminando información), debería determinarse teniendo en cuenta lo que se establezca en la tabla o tablas de evaluación documental correspondientes que puedan elaborarse en los términos de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, modificada por la Ley 20/2015, de 29 de julio, en la que hace mención la consulta.

Según el artículo 3.1 de la Ley 10/2001:

*“Forman el ámbito de aplicación de esta Ley todos los documentos de titularidad pública de Cataluña, los documentos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental*

*catalán, los archivos situados en el ámbito territorial de Cataluña y los órganos administrativos que los apoyan.”*

El artículo 6 de la Ley 10/2001 dispone que, a efectos de esta Ley, son documentos públicos los que producen o reciben en el ejercicio de sus funciones, entre otras, las corporaciones privadas de derecho público (art. 6.1.i)).

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 10/2001: *“Una vez concluidas las fases activa y semiactiva, se ha de aplicar a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, sobre cuya base se determina la conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien la eliminación. Ninguna documento público no puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.”*

Hay que decir que, por la información disponible (<http://taad.cultura.gencat.cat>), no consta la existencia de tablas de evaluación documental aprobadas referidas, específicamente, a la información objeto de consulta.

Visto esto, en atención a las previsiones normativas examinadas, el Consejo puede conservar la información personal de que dispone de las personas colegiadas mientras resulte necesaria o pertinente para alcanzar las finalidades a las que responde su tratamiento, teniendo en cuenta sus funciones.

Por tanto, a la hora de establecer los plazos de conservación de esta información y de determinar su supresión (bloqueo de los datos) o no, el responsable debe examinar qué datos trata y para qué fines los requiere o puede requerirlas.

Dado que la consulta se refiere a que la persona solicitante, colegiada, habría pedido *“la supresión de todas sus datos de nuestra BBDD del Consejo”*, es necesario tener en consideración las funciones que la normativa atribuye al Consejo.

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, tiene por objeto *“regular el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito territorial de Cataluña y las asociaciones profesionales, los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales que ejercen su actividad.”* (art. 1 Ley 7/2006).

El artículo 60.1 de la Ley 7/2006 establece las funciones de los Consejos de colegios profesionales, entre otros, ejercer la representación y defensa generales de la profesión en el ámbito de Cataluña y la coordinación de los colegios profesionales que los integran (apartado a)), elaborar las normas relativas al ejercicio profesional y al régimen disciplinario comunes a la profesión (apartado b)), velar por que la actuación de los colegios profesionales se ajuste a las normas que regulan el ejercicio de la profesión y para que la actuación colegial se ajuste al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de forma que no se produzca ningún tipo de discriminación (apartado f)), entre otros. Los Consejos de colegios profesionales también pueden ejercer otras actividades de naturaleza privada, especialmente en relación con el fomento, creación y organización de servicios y prestaciones en interés de los colegios profesionales y de los profesionales colegiados (art. 60.4 Ley 7/2006).

Estas funciones se concretan en el artículo 4 de los Estatutos del Consejo:

*“1. El Consejo tiene atribuidas las siguientes funciones públicas:*

- a) Ejercer la representación y defensa generales de la profesión (...).*
- b) Elaborar las normas relativas al ejercicio profesional y al régimen disciplinario comunes a la profesión.  
(..).*
- e) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre los colegios (...) o, en su caso, resolverlos por vía arbitral, y ejercer las funciones disciplinarias en relación con los miembros de los órganos de gobierno de los legis (...).  
(...).*
- i) Resolver los recursos sobre los que tenga competencia de acuerdo con la Ley y sus Estatutos.*
- j) Ejercer las funciones disciplinarias que le correspondan de acuerdo con la ley y sus Estatutos.*
- k) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades de interés para la profesión que tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo, y todas las prestaciones que hagan falta y que sean de interés para los colegios (...).  
(..).*

*2. El Consejo puede ejercer aquellas funciones que, por razones de eficiencia, los colegios puedan delegarle, previa firma del correspondiente convenio de delegación intersubjetiva.  
(...).”*

El artículo 16 de los Estatutos del Consejo dispone lo siguiente:

*“El Consejo tiene atribuida la jurisdicción disciplinaria en los siguientes supuestos:*

- a) Por sancionar las faltas cometidas cuando la persona tenga un cargo de gobierno en un colegio.*
- b) Por sancionar a las personas que tengan un cargo de representación o de gobierno en el Consejo, pero en este caso no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar en las juntas.”*

Por tanto, el Consejo ejerce las funciones que le atribuye la normativa, y también puede ejercer funciones que los Colegios le puedan delegar (art. 4.2 Estatutos).

A los efectos que interesen, si los datos personales de los colegiados que se dan de baja pueden ser relevantes para el ejercicio de las funciones del Consejo (por ejemplo, en ejercicio de las competencias sancionadoras del Consejo, *ej. art. 16* de los Estatutos del Consejo, entre otros), el Consejo deberá conservar esta información sobre el colegiado.

En definitiva, el Consejo debe conservar la información relevante en atención a las funciones propias, tales como el ejercicio de su potestad disciplinaria o, en su caso, por las funciones que le hayan delegado los Colegios que se integran en las mismas. La información que el Consejo deba conservar en atención a sus competencias, no debería suprimirse, en el sentido de proceder a su bloqueo o, en su caso, eliminación efectiva.

En cualquier caso, debería tenerse en cuenta, a estos efectos, el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), a fin de conservar, sólo, los datos adecuados, pertinentes. La conservación no debe llevar necesariamente a tener que conservar toda la información de la que se dispone sobre la persona afectada, sino sólo aquella que resulte pertinente en atención a la finalidad del tratamiento.

Por tanto, es necesario que el Consejo examine qué datos de las personas que solicitan la supresión podrían tener relevancia a efectos de poder ejercer las funciones que le atribuye la normativa, para poder determinar su conservación o supresión.

Todo ello, sin perjuicio del tratamiento de datos que deban realizar los Colegios que se integran en el Consejo (art. 57.1 Ley 7/2006), respecto de sus colegiados. En este caso la persona interesada debería dirigirse al respectivo colegio, que sería quien debería atender su solicitud de supresión respecto a los datos de que disponga ese colegio en concreto. Al respecto, recuerda que esta Autoridad ha analizado la supresión de datos de personas colegiadas por parte de los colegios profesionales en ocasiones anteriores (Dictámenes CNS 20/2013, CNS 53/2015, y CNS 13/2019, que se pueden consultar en la web de la Autoridad: [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)). El último de los citados Dictámenes resulta de especial interés, dado que se refiere a la aplicación del RGPD, que es la norma en vigor que regula el conjunto de principios y garantías que los responsables del tratamiento deben observar en el tratamiento de datos personales.

También hacemos notar que la consulta cita la Guía relativa al tratamiento de datos personales por los colegios profesionales, de esta Autoridad, que debe ser interpretada necesariamente conforme al actual marco normativo de protección de datos (RGPD y LOPDGDD).

#### IV

Dicho esto, conviene recordar que el responsable del tratamiento debe dar siempre una respuesta a cualquier persona, en concreto, a cualquier colegiado que ejercite un derecho de supresión de datos, independientemente de que la supresión solicitada sea o no procedente, en los términos que se han apuntado. Ante peticiones de supresión de datos que puedan resultar poco claras en su redacción, el Consejo puede pedir al interesado que aclare o especifique el alcance de la supresión y los motivos por los que considera que deben suprimirse sus datos. Esta concreción podría permitir al Consejo, como responsable, un análisis más preciso a la hora de ponderar si la supresión de los datos del colegiado está fundamentada y debe prosperar, o bien si corresponde denegar la supresión de los datos.

El artículo 5.1.d) del RGPD establece la obligación del responsable de garantizar que los datos personales de que dispone son exactos y se mantienen actualizados, y de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se traten (principio de exactitud).

A efectos de cumplir con esta obligación, y respecto a la información que el Consejo deba conservar, habría que adoptar medidas apropiadas para garantizar que la información que se conserva de los colegiados dados de baja se identifica de forma adecuada y separada de la información correspondiente al resto de personas colegiadas que deba tratar al Consejo para sus funciones.

Esto facilitaría una correcta gestión de la información de estas personas dadas de baja por parte del Consejo, que, conviene recordar, sólo podría tratarse a efectos de poder ejercer las funciones que le atribuye la normativa. Es decir, el Consejo debería abstenerse de llevar a cabo cualquier otro tratamiento inherente a la condición de profesional en situación de alta.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta sobre las solicitudes de supresión de datos que recibe el Consejo, se hacen las siguientes,

### **Conclusiones**

Los datos personales deben ser suprimidos una vez dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se recogieron o, en su caso, una vez transcurridos los plazos de conservación establecidos por la ley. La supresión comportará el bloqueo de los datos suprimidos durante los plazos de prescripción en los que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada del tratamiento.

Barcelona, 2 de noviembre de 2020

Traducción Automática